REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2013 00260 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: DENNIS ESPER TRILLOS CONTRERAS
MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede donde el apoderado de la parte actora solicitud el desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, se dispondrá correr traslado a la parte ejecutada por el termino de 3 días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2014 00565 00
DEMANDANTE:	CORINA ROMAN LOPEZ
DEMANDADO:	CARMEN CECILIA CUELLAR – OTROS
MINIMA	
S/S	

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, a través de apoderado Judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP el despacho se dispone a corregir la fecha de para realización de la audiencia programada, ya que por error se digito 13 de Febrero del 2021 a las 9:30 am, siendo lo correcto **16 de Febrero del 2021 a las 9:30 am.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
RADICADO:	**54 001 40 22 008 2015 00947 00**
DEMANDANTE:	**BANCOOMEVA S.A.**
DEMANDADO:	**MARTHA JUDITH ISCALA TOBITO**
CUANTIA:	**MINIMA**
C/S	

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderada judicial del demandante, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre MARTHA JUDITH ISCALA TOBITO identificada con cedula de ciudadanía No. 60.341.994, en consecuencia deje sin efecto la circular 57 del 15 de Abril del 2016.

TERCERO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con No. de matrícula 260-191853, de propiedad de la demandada MARTHA JUDITH ISCALA TOBITO identificada con cedula de ciudadanía No. 60.341.994 que fue puesto a disposición por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, déjese sin efecto el Oficio No. 0402 del 11 de Febrero del 2020.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial,

y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

SEXTO: El OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2017 00593 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA LTDA
DEMANDADO: INVERSIONES F&S S.A.S.

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora:

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de la demanda principal y la acumulada.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de la demanda principal y la acumulada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de los demandados INVERSIONES F&S S.A.S. identificado con Nit No. 90007104, SAMUEL HERNANDO VELANDIA GALVIS identificado con C.C. No. 80.243.532 y JENA FRANCOIS VELANDIA RINEROS identificado con C.C. No. 88.218.904, en consecuencia deje sin efecto el oficio No. 2817 del 01 de Noviembre del 2016 expedido por el Juzgado Tercero de pequeñas Causas quien tenía en su momento el conocimiento del expediente.

TERCERO OFICIAR al **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,** se sirva dejar sin efecto el oficio 7658 del 02 de Noviembre del 2017, por medio del cual se decretó el embargo del remanente, del producto de remate o los bienes que se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado SAMUEL HERNANDO VELANDIA GALVIS identificado con C.C. No. 80.243.532, dentro de su proceso Rad. 2017-00207

CUARTO: ORDENAR al **PAGADOR DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre las acreencias que son a favor de los demandados HENRY SOLANO RINCON identificado con cedula de ciudadanía No. 88.229.534 déjese sin efecto el Oficio No.3797 del 30 de julio del 2018, a consecuencia de la terminación del proceso.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

SEPTIMO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00679 00
DEMANDANTE: CIRO ALEXANDER DELGADO CAÑIZARES
DEMANDADO: GRACIELA VELEZ CONTRERAS
MINIMA
S/S

Al despacho el proceso de EJECUTIVO, con resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el poder allegado por la demandada se reconoce personería jurídica al Dr. OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ, para que actué en representación de la demandada.

Por otra parte en atención a la solicitud de reducción de embargo propuesta no es posible acceder a lo deprecado teniendo en cuanta que no se cumplen las exigencias de los artículos 599 y 600 del CGP, toda vez que no se ha llevado a cabo los secuestros de los inmuebles embargados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	54 001 40 22 008 2017 00908 00
DEMANDANTE:	RUT MARINA GUTIERREZ VEJARR
DEMANDADO:	SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA
MENOR	
S/s	

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Comoquiera que no fue posible realizarse la audiencia prevista con ocasión a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, previo a designar nueva fecha para realizar las audiencias que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, se dispondrá requerir a la parte demandante para que junto al perito designado el Ing. RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, perito de la lista de auxiliares de la justicia que reporta notificaciones en la calle 13 No. 11-71 Barrio el Contento, teléfono 5720926 - 5726314, 315-383-1626, correo electrónico rigoama@col1.telecom.com.co, dentro de los 8 días siguientes a la notificación de este proveído, se desplacen al inmueble objeto de prescripción y realicen la inspección judicial, de la cual una vez realizada el perito dentro 10 días siguientes deberá aportar el correspondiente dictamen pericial y la videograbación realizada, cumplido dicho trámite se procederá a reprogramar la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO:	DECLARATIVA DE PERTENENCIA
RADICADO:	54 001 40 03 008 2018 00413 00
DEMANDANTE:	SIGNER ANTONIO CARRASCAL FUENTES
DEMANDADO:	SODEVA LTDA
MENOR	
S/S	

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se constata que la partes se encuentran debidamente notificadas se continuará con la siguiente etapa procesal esto es la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto, la Juez **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 198 del CGP, el cual será formulado por el apoderado de la parte demandante a la hora y fecha prevista en el presente auto.

c) Decretara la recepción de los testimonios deja JAIME ENRIQUE PEREZ RAMIREZ, CLAUDIA FERNANDEZ GOMEZ, toda vez que la petición reúne los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código General del Proceso, deberán ser presentados por la parte demandante, Asimismo la suscrita podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Decrétese la práctica de la diligencia de Inspección Judicial la cual es de obligatorio cumplimiento, como lo dispone el inciso segundo del numeral 10 del artículo 372 del C.G.P, la cual se deberá realizar al bien inmueble objeto del presente proceso con intervención de perito a fin de determinar los puntos visto a folios 10º) de este cuaderno. Se designa como perito experto en bien inmueble a RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ tomado de la lista de auxiliares de la Justicia, quien recibe notificaciones en la calle 13 No. 11-71 Barrio el Contento, teléfono 5720926 - 5726314, 315-383-1626, correo electrónico rigoama@col1.telecom.com.co, a quien se le informa que debe presentar su informe dentro de los ocho (8) días siguientes a la diligencia, désele posesión, la contradicción del dictamen será conforme lo dispone el artículo 228 ibídem.

PRUEBAS DEMANDADO

d) Decretara la recepción de los testimonios de HENRY PATIÑO RIVERA, HERWIN GODOFREDO CONTRERAS RIVERA, EDGAR EMIRO ROJAS PEREZ, JUAN CARLOS CARRASCAL y DIGNA ROSA ORTEGA, toda vez que la petición reúne los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código General del Proceso, deberán ser presentados por la parte demandante a la hora y fecha señalada para la audiencia y inspección judicial en el inmueble objeto de prescripción, Asimismo la suscrita podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

PRUEBAS CURADOR AD LITEM PERSONAS INDETERMINADAS:

a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

TERCERO: por lo anteriormente expuesto se dispondrá requerir a la parte demandante para que junto al perito designado el Ing. RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, perito de la lista de auxiliares de la justicia que reporta notificaciones en la calle 13 No. 11-71 Barrio el Contento, teléfono 5720926 - 5726314, 315-383-1626, correo electrónico rigoama@col1.telecom.com.co, dentro de los 8 días siguientes a la notificación del perito de este proveído, se desplacen al inmueble objeto de prescripción y realicen la inspección judicial, de la cual una vez realizada el perito dentro 10 días siguientes deberá aportar el correspondiente dictamen pericial y la videograbación realizada, cumplido dicho trámite se procederá a reprogramar la audiencia.

CUARTO: Comuníquesele al Ing. RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ su designación, el oficio será copia del presente auto de conformidad con el articulo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 03 008 2018 00509 00
DTE:	JESUS PEREZ BAEZ.
DDO:	JORGE IVAN BRUNO BRUNO
MINIMA	
S/S	

Realizando control de legalidad revisado el proceso se percata el despacho que el auto por el cual se ordenó la terminación del proceso no se levantaron todas las medidas cautelares decretas, en razón de lo expuesto se procederá con desembargo.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de los demandados JORGE IVAN BRUNO BRUNO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.258.753 y CONSUELO BRUNO identificada con cedula de ciudadanía No. 27.258.910déjese sin efecto el Oficio No. 5419 del 26 de septiembre del 2018, a consecuencia de la terminación del proceso.

SEGUNDO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2018 00571 00
DEMANDANTE:	COMULTRASAN
DEMANDADO:	AMPARO MOROS SANCHEZ
MINIMA	
C/S	

Se encuentra al despacho la presente proceso, para resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición contra el proveído del 02 de Octubre del 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído adiado 02 de Octubre del presente año, esta Unidad Judicial decreto la terminación del proceso por pago total, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares.

Auto que fue recurrido por el apoderado judicial de la parte demandada, sustentado su recurso, en que se ordenó se cometieron algunos yerros, ya que no se hizo pronunciamiento respeto de otra demanda y se ordenó el levantamiento de la medida y ponerla a disposición de otra unidad judicial que no corresponde a esa demanda.

1. CONSIDERACIONES:

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, "*(...) a fin de que se revoquen o reformen*", concretando así el objetivo que se persigue con este recurso.

Prescribe además, que *"deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito"*, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente, el despacho incurrió en un yerro al emitir el proveído del 02 de Octubre del 2020.

Revisado la decisión recurrida y tiendo en cuenta la normatividad expuesta anteriormente se puede observar que efectivamente se cometió un error humano por omisión al no decretar la terminación del proceso por la totalidad de los demandados y direccionar una medida cautelar por remanente a otro despacho judicial que no corresponde al mismo demandado, que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal, por lo tanto no hay lugar a poner a disposición bien, dinero o remanente alguno.

Así las cosas la suscrita considera como único camino jurídico reponer el proveído recurrido por la parte ejecutante que data del 02 de Octubre del 2020.

Por otra parte con relación al embargo del remanente allegado por el Juzgado Noveno Civil Municipal, en contra de la demandada **AMPARO MOROS SANCHEZ C.C. 60.339.215,** no se accede a lo deprecado comoquiera que ha dado lugar a la terminación del proceso y no hay bienes ni remanentes que poner a disposición

Finalmente se ordena entregar todos los dispositivos judiciales que hayan sido retenidos con posterioridad a la terminación y que no hayan sido

tenidos en cuenta para la culminación del proceso a la demandada **CARMEN CECILIA CONTRERAS GELVEZ C.C. 27.695.947.**

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido adiado 02 de Octubre del 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, proceso que se adelantaba en contra de demandada **AMPARO MOROS SANCHEZ C.C. 60.339.215 y CARMEN CECILIA CONTRERAS GELVEZ** conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre la demandada **AMPARO MOROS SANCHEZ C.C. 60.339.215 y CARMEN CECILIA CONTRERAS GELVEZ C.C. 27.695.947**, déjese sin efecto la circular No. 148 de fecha 17 de Julio del 2018 a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR al **PAGADOR DE COLPENSIONES,** cancelar el embargo decretado sobre el 50% de la mesada pensional de la demandada **CARMEN CECILIA CONTRERAS GELVEZ C.C. 27.695.947**, déjese sin efecto el oficio 3480 del 17 Julio de 2018.

QUINTO: COMUNICAR al **Juzgado Séptimo Municipal de Cúcuta**, que ha dado lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación y que no hay bienes ni remanentes que poner a disposición para que obren dentro de su proceso **Rad. Rad. 54-001-40-03-007-2019-00193-00**.

SEXTO: ENTREGAR al ejecutante, la suma de $ 4.321.824,00 conforme a lo motivado.

SEPTIMO: ENTREGAR a la demandada **CARMEN CECILIA CONTRERAS GELVEZ C.C. 27.695.947**la suma de $ 720.304,00, conforme a lo motivado.

OCTAVO: Ordena entregar todos los dispositivos judiciales que hayan sido retenidos con posterioridad a la terminación y que no hayan sido tenidos en cuenta para la culminación del proceso a la demandada **CARMEN CECILIA CONTRERAS GELVEZ C.C. 27.695.947.**

NOVENO: No se accede a lo solicitado por el Juzgado Noveno Civil Municipal comoquiera que ha dado lugar a la terminación del proceso y no hay bienes ni remanentes que poner a disposición

DECIMO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

UNDECIMO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

DECIMO SEGUNDO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	54 001 40 03 008 2018 00735 00
DEMANDANTE:	IRMA MARTINEZ GOMEZ
DEMANDADO:	MARIA ERNESTINA CARDENAS
CUANTIA:	MENOR
S/S	

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Comoquiera que no fue posible realizarse la audiencia prevista con ocasión a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, previo a designar nueva fecha para realizar las audiencias que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, se dispondrá requerir a la parte demandante para que junto al perito designado el Ing. LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, perito de la lista de auxiliares de la justicia que reporta notificaciones calle 1N # 11E-94 Barrio Quinta Oriental, Tel. 5773041 – 300-569-1581, dentro de los 8 días siguientes a la notificación de este proveído, se desplacen al inmueble objeto de prescripción y realicen la inspección judicial, de la cual una vez realizada el perito dentro 10 días siguientes deberá aportar el correspondiente dictamen pericial y la videograbación realizada, cumplido dicho trámite se procederá a reprogramar la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	54 001 40 03 008 2018 00778 00
DEMANDANTE:	CORAL ESMERALDA ROLON
DEMANDADO:	SODEVA
CUANTIA:	MINIMA
S/S	

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Comoquiera que no fue posible realizarse la audiencia prevista con ocasión a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, previo a designar nueva fecha para realizar las audiencias que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, se dispondrá requerir a la parte demandante para que junto al perito designado el Ing. LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, perito de la lista de auxiliares de la justicia que reporta notificaciones calle 1N # 11E-94 Barrio Quinta Oriental, Tel. 5773041 – 300-569-1581, dentro de los 8 días siguientes a la notificación de este proveído, se desplacen al inmueble objeto de prescripción y realicen la inspección judicial, de la cual una vez realizada el perito dentro 10 días siguientes deberá aportar el correspondiente dictamen pericial, cumplido dicho trámite se procederá a reprogramar la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00577 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ROSAS
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE ACEVEDO
MINIMA	
S/S	

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado por el Tesorero General de la Alcaldía de San José de Cúcuta, me permito manifestarle que la cedula de ciudadanía del demandante corresponde a la No.13.481.910 y la del demandado a la No. 88.217.507.

El oficio será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00656 00
DTE:	INVERSORA PICHINCHA S.A.
DDO:	CARLOS ALBERTO AVENDAÑO MENDEZ
MENOR	
S/S	

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderado de la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL,** cancelar el embargo decretado sobre el salario del demandado CARLOS ALBERTO AVENDAÑO MENDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.092.339.462 déjese sin efecto el Oficio No.2902 del 14 de Agosto del 2019, a consecuencia de la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR al **BANCO POPULAR** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre del demandado CARLOS ALBERTO AVENDAÑO MENDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.092.339.462 déjese sin efecto el Oficio No. 2903 del 14 de Agosto del 2019, a consecuencia de la terminación del proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Diciembre del dos mil Veinte (2020)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
RADICADO:	**54 001 40 03 008 2019 00980 00**
DTE:	**MARLENE PEREZ DE BALAGUERA**
DDO:	**CLAUDIA MARIA LOPEZ LIZCANO**
MINIMA	
S/S	

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada de la parte demandada.

Teniendo en cuenta el poder allegado, se reconoce personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO, como apoderado del extremo demandado.

Por otra parte previo a resolver de fondo lo pedido, se corre traslado a la parte demandante por el termino de 3 días, para que se pronuncie expresamente sobre la solicitud de terminación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 01022 00
DTE:	BANCO ITAU CORBANCA
DDO:	HENRY SOLANO RINCON
MENOR	
S/S	

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderado de la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL,** cancelar el embargo decretado sobre el salario del demandado HENRY SOLANO RINCON identificado con cedula de ciudadanía No. 88.229.534 déjese sin efecto el Oficio No.4053 del 11 de Diciembre del 2019, a consecuencia de la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVA MELISA INES GUERRERO BLANCO